



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **ADOLFO CORTES ADAME**, en contra de **JUAN JOSE TORRES POSADA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción



por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor ADOLFO CORTES ADAME demanda a JUAN JOSE TORRES POSADA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Por el pago de la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 m.n..

b) Por el pago de intereses moratorios a razón del 3%, a partir de la fecha de vencimiento, hasta la total liquidación del adeudo.

c) Por el pago de gastos y costas.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día primero de enero del año dos mil dieciséis, JUAN JOSE TORRES POSADA suscribió un título de crédito a favor de ADOLFO CORTES ADAME, por la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 m.n., que generaría un tres por ciento de interés moratorio, que dicho documento sería pagado el día primero de julio del año dos mil dieciséis; que pese a varios cobros extrajudiciales no se logró el pago de dicha cantidad.

El demandado JUAN JOSE TORRES POSADA no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor ADOLFO CORTES ADAME, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el



artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera JUAN JOSE TORRES POSADA, en fecha primero de enero del año dos mil dieciséis, a favor de ADOLFO CORTES ADAME, valioso por la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del primero de julio del año dos mil dieciséis, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES.

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1100. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de noviembre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acidos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. Recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acidos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acidos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Igualmente del documento base de la acción, surge la



presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder del actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado JUAN JOSE TORRES POSADA de un pagaré en fecha primero de enero del año dos mil dieciséis, y en donde se obligara a satisfacer a favor de ADOLFO CORTES ADAME, la cantidad de quinientos mil pesos 00/100 m.n. para el día primero de julio del año dos mil dieciséis, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del día ocho de enero del año dos mil diecinueve.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor ADOLFO CORTES ADAME acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado JUAN JOSE TORRES POSADA no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar al demandado JUAN JOSE TORRES POSADA a pagar a favor de ADOLFO CORTES ADAME, la



cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Es procedente condenar al demandado JUAN JOSE TORRES POSADA, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día primero de julio del año dos mil dieciséis, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se absuelve al demandado del pago de costas del juicio.- Lo anterior es así en razón, de que si bien de lo contenido en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que siempre será condenado el que fuese condenado en juicio Ejecutivo, y en el presente caso, JUAN JOSE TORRES POSADA resultó condenado en juicio Ejecutivo Mercantil.

Sin embargo no menos es cierto, que en conjunción con lo previsto en el artículo 1083 de la Codificación Mercantil, de cuyo contenido se desprende que "en los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título".

De lo que se desprende que de la exploración de autos, no se advierte que el litigante ADOLFO CORTES ADAME se haya asistido de abogados, pues de ninguno de los escritos signados por este dentro del presente juicio se advierte que haya autorizado a algún profesionista del derecho.

De manera tal que al ser ADOLFO CORTES ADAME el beneficiario del título nominativo, luego entonces, es que el mismo se *constituye en sí como el litigante* dentro del procedimiento, y por ende se encontraba legitimado activamente para ejercitar la acción en contra del demandado, y siendo que el artículo 1083 del Código de Comercio determina la procedibilidad de la condenación en costas cuando los litigantes se asistan de abogados, y si en el presente caso de las constancias



procesales no se advierte que dicho litigante haya autorizado algún profesional del derecho en los autos del juicio, es por ello por lo que se considera que resultaría ocioso la condenación en costas, motivo por el cual es por lo que se absuelve al demandado del pago de las mismas.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos del proceso.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ADOLFO CORTEZ ADAME acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado JUAN JOSE TORRES POSADA no dio contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena al demandado JUAN JOSE TORRES POSADA, a pagar en favor del actor, la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado JUAN JOSE TORRES POSADA, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se absuelve al demandado del pago de costas del juicio.

SEPTIMO.- Se condena a la parte demandada al pago de



gastos del juicio, previa regulación legal correspondiente.

OCTAVO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de oficio por interlocutoria correspondiente.

DECIMO.- Notifíquese y cumplase.

A S I, Juzgando lo Sentenciado y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´ACA/cch.